

STS cont. 29 abril 2009: es culpable y sancionable el incumplimiento contractual de Opening debido a situación concursal. Responsabilidad directa y solidaria de administradores

NOTA: La STS cont. 29 abril 2009 confirma la sanción impuesta a la entidad administradora de Opening (OMITSEND, SA., antes CEAC, S.A.) por fraude en la prestación de servicios a los consumidores [conducta tipificada hoy en el art. 49.1 d) del TRLCU [antiguo art. 34.4 LCU derogada] y en el art. 3.1.4 del RD 1945/1983], al permanecer cerrados determinados centros de enseñanza y, por tanto, no haberse prestado los servicios contratados y pagados anticipadamente por los consumidores. Dos son los pronunciamientos de interés del TS:

- El primero, que el hecho de que el servicio contratado por el consumidor no se haya prestado por razón de la situación concursal de la empresa no excluye la culpabilidad de la conducta sancionada, pues actúa con dolo (al menos, eventual), la empresa que no sólo deja de prestar el servicio prometido, sino que, además, continuó comprometiéndose a prestar servicios cuando, dada la situación de grave crisis económica de la entidad, había de haberse representado ya la probabilidad de que los cursos no llegaran a impartirse. A juicio del TS, la recurrente creó una situación que indujo a engaño a los consumidores por haberles hecho creer que sí recibirían sus clases con la duración programada y, al mismo tiempo, exigir de modo sistemático el pago anticipado del total de los estudios, conductas ambas que se mantuvieron en un periodo de tiempo en que la mercantil sancionada no podía desconocer la alta probabilidad de que el servicio así contratado no llegara a ser prestado.

- En segundo lugar, el TS estima que el art. 9.4 del RD 1945/1983 determina una responsabilidad directa y solidaria de los administradores de las entidades infractoras, sin que, por tanto, se trate de una responsabilidad subsidiaria ni haga falta que el expediente sancionador se dirija también contra la empresa infractora, pues la omisión, legal o ilegal, de no sancionar a la primera no impide que separadamente se sancione a los titulares de los órganos de dirección o gestión, como permite el art. 130.3 de la Ley 30/1992.

Ambas decisiones son correctas y de enormes consecuencias en la presente situación de crisis económica, pues significa que son, finalmente, los administradores quienes responderán del pago de las sanciones de consumo por incumplimiento de contratos con consumidores celebrados por empresas concursadas. Además, no creemos que, en este ámbito, la responsabilidad de los administradores deba restringirse en función de los esfuerzos que los mismos hicieran para cumplir adecuadamente los contratos (cfr. STS civil 20 noviembre 2008), pues, a diferencia de la legislación de sociedades (arts. 265 LSA y 105 LSRL), lo que la norma reprocha no es el hecho de no haber solicitado la disolución de la sociedad, sino, en nuestro caso, la de contratar bienes o servicios que razonablemente no van a poder prestar y todo ello exigiendo una provisión adelantada de fondos a quienes desconocen la verdadera situación patrimonial de la empresa.

Encarna Cordero